



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

#### VISTO:

La Opinión N°314-2024-MDVO-OGAJ de fecha 12 de abril de 2024, Proveído N°3615-2024-GM de fecha 09 de abril de 2024, Informe N°074-2024-MDVO-GSC-EAG de fecha 09 de abril de 2024, Expediente de Proceso N°4429-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO de fecha 08 de febrero de 2024, Informe N°662-2023-MDVO/GSC/SCM de fecha 19 de diciembre de 2023, respecto de **Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa de Jiménez Rivera Mercedes Jhony**, y;

#### CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° modificado por la Ley N° 30305, dispone, que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", por su parte el tercer párrafo del artículo 39° de la misma ley dispone que, "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

El artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley".

Que, mediante **Informe N°662-2023-MDVO-GSC/SCM** de fecha 19 de diciembre del 2023, Subgerencia de Control Municipal, solicita a Gerencia de Seguridad Ciudadana que en mérito de la papeleta de multa administrativa N°00130 de fecha 03 de setiembre del 2023, que habiéndose vencido el plazo para que el establecimiento sancionado ofrezca sus descargos, así mismo, no siendo cancelada ni mucho menos se ha acreditado que haya cumplido con subsanar lo advertido, se proceda con emitir y suscribir resolución de sanción al Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera identificado del DNI N°43939428, propietario del establecimiento comercial "BODEGA ANDERSON", ubicado en URB SANTA MARGARITA MZ OE LOTE 01, Veintiséis de Octubre.

Que, a través de la **Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO**, de fecha 08 de febrero del 2024, en su artículo primero se resuelve, sancionar al administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera identificado del DNI N°43939428, propietario del establecimiento comercial "BODEGA ANDERSON", ubicado en URB SANTA MARGARITA MZ OE LOTE 01, Veintiséis de Octubre por la infracción de código C-002: "por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente", contemplado en el cuadro único de infracciones y sanciones (CUIIS), misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente al valor de 20% de una UIT, e imponer la medida complementaria de Clausura definitiva a dicho establecimiento comercial.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

Que, por medio del **Expediente de proceso N°4429-2024**, de fecha 26 de febrero del 2024, se interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO, por parte del Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, alegando que, el día de la visita por el personal de la municipalidad, dejó a cargo de la bodega ubicada en URB SANTA MARGARITA MZ OE LOTE 01. Veintiséis de Octubre. a la señorita Rosmery Huamán Huaches, identificada con DNI N°76788586 y ante el desconocimiento de la misma se levantó el acta de inspección N°00199 de fecha 03 de septiembre del 2023 y se interpuso la papeleta de multa N°00130 con código de infracción C002, toda vez que supuestamente la bodega "carecía de autorización municipal de funcionamiento y en consecuencia se habría infringido la ordenanza municipal N°010-2018-MDVO.CM. sin embargo, a la fecha de la visita del personal de la municipalidad el establecimiento comercial Contaba con licencia de funcionamiento definitiva N°01231-2018-MDVO-GDEL con fecha de emisión del 20 de marzo del 2018 razón por la cual Resolución de Sanción Administrativa N°202400022- GSC/MDVO carece de sustento legal y debe dejarse sin efecto.

Que, mediante **Informe N°074-2024-MDVO-GSC-EAG**, de fecha 08 de abril de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, derivar los actuados a Gerencia Municipal, para la atención correspondiente, siendo el superior jerárquico para que resuelva el presente Recurso de apelación presentado por la recurrente conforme a los establecido por ley.

Que, mediante **Proveído N°3615-2024-GM**, de fecha 09 de abril de 2024, Gerencia Municipal, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación y opinión legal.

Que, a través de la **Opinión N°314-2024-MDVO-OGAJ** de fecha 12 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (Abog. Jimmy H. Arteaga Valle) traslada a Gerencia Municipal la Opinión legal respecto al Recurso de Apelación presentado por el Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera. Contra la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO por infracción C-002; por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente. Manifestando en sus conclusiones y recomendaciones: Que por los fundamentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina:

- **5.1** Que, resulta **FUNDADO** el Recurso de apelación presentado por el señor Mercedes Jhony Jiménez Rivera, en consecuencia, **NULA** la Papeleta Multa Administrativa N°00130, y **NULA** la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO, emitida como consecuencia de las papeletas de multas impuestas, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley 27444, siendo la causal de nulidad la siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".
- **5.2** Asimismo, retrotráigase el presente al acta de constatación y conforme a la discrecionalidad de la oficina competente se prosiga con el debido procedimiento para lograr un adecuado proceso dentro del marco legal.
- Asimismo, manifiesta en sus recomendaciones: que, por las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta el marco legal señalado y los fundamentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica, recomiendan: Que, se prosiga con el trámite correspondiente según lo indicado en las conclusiones del presente informe.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas

Que, a su vez, el principio del debido procedimiento administrativo, se encuentra contenido de forma expresa, en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución, ha enfatizado en diversa jurisprudencia la importancia del debido procedimiento administrativo, como en la sentencia emitida en el expediente N° 3741- 2004-AAITC, destacando así sus principales alcances:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

### **RESPECTO A LA APLICACIÓN DE MULTAS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en el Título de "Los actos administrativos y de administración de las municipalidades, Capítulo II de "Las normas municipales y los procedimientos administrativos. Subcapítulo de "La capacidad sancionadora", contempla el Artículo 46" que:

Artículo 46 Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa. suspensión de autorizaciones o licencias clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, de conformidad con el Cuadro Único de infracciones y Sanciones (CUS) de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, aprobado por Ordenanza Municipal N 010-2018-MDVO-CM. establece en su código C-002 la infracción: "por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente" misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente al valor de 20% de una UIT, e Imponer la medida complementaria de Clausura definitiva.

Que, conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS), de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre aprobado con Ordenanza Municipal N°013-2015- MDVO.A. se establece que: "La autoridad municipal según el Art. 46° de la ley Orgánica de Municipalidades está facultada para aplicar una sanción complementaria



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

(...)", con lo cual claramente se advierte que la norma municipal hace referencia a una facultad, la que conforme a su naturaleza es susceptible de ser o no aplicada, y siendo así no se precisa de manera obligatoria su imposición: lo cual deberá ser ponderado por el área técnica correspondiente.

#### RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral. 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se precisa: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce a lesiona un derecho a un interés legítima, precede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación.

Que, el artículo 218° establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, siendo que conforme se advierte de los actuados administrativos, el presente Recurso Administrativo de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido: ya que la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO fue notificada el 12 de febrero del 2024, y el recurso de apelación fue presentado en fecha 26 de febrero 2024

Que, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 220°. - Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se Impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, en el presente caso, se advierte que mediante escrito ingresado con Expediente de Proceso N°4429-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, el Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO que fue notificada el 12 de febrero del 2024, impuesta por la entidad por infringir el código C-002: "por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente" misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente al valor de 20% de una UIT, e imponer la medida complementaria de Clausura definitiva.

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO de fecha 08 de febrero del 2024, se resuelve artículo primero SANCIONAR al Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, por infringir el código C-002: "por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente". SEGUNDO: Imponer la medida complementaria de Clausura Temporal al establecimiento comercial.

Que, el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR conforme lo exige la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUST, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General siendo el siguiente:

#### **Artículo 255°. - Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción, a la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción. La norma que prevé la imposición de sanción, y, la sanción propuesta a la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción a la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



Que, como se puede apreciar, del procedimiento que se ha seguido para la interposición de las MULTAS ADMINISTRATIVAS no se ha ceñido a lo dispuesto por la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre su potestad sancionadora toda vez que, no se ha respetado la instrucción ni la etapa sancionadora, ni los plazos ni las formalidades que exige el Art. 255° antes mencionado, dejándome en un estado de indefensión total.

Que, conforme al Artículo 248° (TUO de la Ley 27444 Decreto Supremo 004- 2019-JUS) Principios de la potestad sancionadora administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...) 2. Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- Por ende, la garantía más importante comprendida en los alcances del principio del debido procedimiento, que como sabemos además de su consagración en la LPAG tiene fundamento directo en la Constitución, consiste en el reconocimiento del derecho de toda persona a no ser sancionado sino como consecuencia de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador que le haya permitido al imputado ejercer legítimamente su derecho de defensa.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

- En tal sentido el ordenamiento jurídico administrativo peruano prohíbe tajantemente que las entidades de la administración pública puedan imponer sanciones directas o de plano que no hayan sido producto de un procedimiento administrativo sancionador en el que necesariamente se haya dado oportunidad al administrado para poder exponer y presentar lo que considere conveniente para su defensa.
- La potestad asignada a la administración pública para determinar la posible comisión de ilícitos administrativos; requiere que la administración inicie formalmente la tramitación de un procedimiento administrativo durante el cual se identifiquen y comprueben los hechos cuya licitud o ilicitud va a ser evaluada, se escuche lo que tiene que decir al respecto el imputado y se realice la correspondiente valoración de sus descargos, porque debe entenderse que la administración cumple correctamente su función de tutela de los intereses públicos cuya protección tiene encomendada no mediante la aplicación indiscriminada de sanciones carentes de fundamento fáctico y/o legal, en suma arbitrarias, sino mediante el ejercicio legítimo y razonado de las potestades que se les confiere para lo cual resulta indispensable escuchar y evaluar lo que puede decir en su defensa el procesado a efectos de adoptar una decisión tomando en cuenta todos los elementos de juicio disponibles.

Que, el derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Es así que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-PA/TC. ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, ...": y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

### **SOBRE LA RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA N°202400022-GSC/MDVO**

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO que fue notificada el 12 de febrero del 2024 donde resuelve: SANCIONAR al Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, por vulnerar Ordenanza Municipal N°010-2018- MDVO.CM y su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Veintiséis de octubre con código de infracción C-002: "por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente" la misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente al valor de 20% de una UIT, así mismo, impone la medida complementaria de Clausura temporal al establecimiento.

Que, ante ello, se puede apreciar que, la Resolución antes mencionada se ampara en el Informe N°662-2023-MDVO-GSC/SCM, emitido por Subgerencia de Control Municipal, con fecha 19 de diciembre del 2023. en donde se concluye y recomienda Sancionar al Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, por vulnerar Ordenanza Municipal N°010-2018-MDVO.CM

### **SOBRE LA CONTINUACION DE INFRACCIONES**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

Que, conforme al TUO de la ley 27444, D.S. N°004-2019-JUS, en su Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

#### **7. Continuación de infracciones. -**

Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Quando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Quando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Quando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

Que, como se puede apreciar la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022- GSC/MDVO, con fecha 08/02/2024, la misma que fue notificada con cargo al Administrado Mercedes Jhony Jiménez Rivera, con fecha 12/02/2024 en la que se está aplicando una multa equivalente al valor de 20% de una UIT, y la medida complementaria de Clausura al establecimiento, sin embargo, se verifica que no se acredita del presente el **HABER SOLICITADO AL ADMINISTRADO** que demuestre haber cesado la infracción o presentado sus descargos dentro de dicho plazo.

Que, ante ello, verificándose que, no se ha seguido el debido procedimiento sancionador, se han vulnerado principios que amparan la potestad sancionadora es menester declarar fundado el recurso de apelación. Asimismo, es de señalar que para la correcta implementación de lo antes indicado es necesario una modificación del Reglamento de aplicación de sanciones de la entidad.

Que, por último, el TUO de la ley 27444, D.S. N°004-2019-JUS, en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad menciona lo siguiente: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)

Estando a los considerandos antes expuestos, los informes técnico y legal emitidos, en el marco legal establecido por la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N°24041 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°12-2021-MDVO-CM; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Veintiséis de Octubre, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2018-MDVO-CM y sus modificatorias, en uso de las facultades conferidas a la GERENCIA MUNICIPAL mediante la Directiva N°001-2017-MDVO-A (aprobada por Resolución de Alcaldía N°207-2017-MDVO-A), Resolución de Alcaldía N°198-2021-MDVO-A, Resolución de Alcaldía N°278-2021-MDVO-A, Resolución de Alcaldía N°226-2022-MDVO-A y Resolución de Alcaldía



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2024-MDVO-GM

Veintiséis de octubre, 19 de abril de 2024

N°023-2023/MDVO-A; y Resolución de Alcaldía N°001-2023-MDVO-A, de fecha 03 de enero de 2023, en la que se designa al Ing. Tomás Fiestas Eche en el cargo de Gerente Municipal.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EL RECURSO DE APELACION** presentado por el señor Mercedes Jhony Jiménez Rivera, en consecuencia, **NULA** la Papeleta Multa Administrativa N°00130, y **NULA** la Resolución de Sanción Administrativa N°202400022-GSC/MDVO, emitida como consecuencia de las papeletas de multas impuestas, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley 27444, siendo la causal de nulidad la siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **RETROTRAER** el procedimiento sancionador al acta de constatación para que la Subgerencia de Control Municipal, se ciña al Procedimiento citado en la presente Resolución y conforme a la discrecionalidad de la oficina competente; se prosiga con el debido procedimiento para lograr un adecuado proceso dentro del marco legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Oficina General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución, al administrado señor Mercedes Jhony Jiménez Rivera, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Oficina General de Asesoría Jurídica, y otras áreas

**ARTÍCULO QUINTO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la entidad, la publicación de la presente resolución en el portal institucional

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
  
**ING. TOMÁS FIESTAS ECHE**  
GERENTE MUNICIPAL  
CIP: 52648